



RAD. No. : 2020 – 00129  
Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MENOR)

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MENOR), pendiente para su admisión, sírvase proveer. Barranquilla, 2 de julio de 2020

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MENOR CUANTIA DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, dos, (02) de julio de dos mil veinte (2020).-**

RAD. No. : 2020 – 00129  
Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MENOR)  
Demandante : BANCO POPULAR S.A.  
Demandado : EDWIN MONTES SALDARRIAGA y KEVIS YULIET MARTINEZ OSORIO

#### 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, encontrando que analizada la misma este juzgado no tiene competencia para su conocimiento.

#### 2. CONSIDERACIONES

En el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MENOR) promovido por BANCO POPULAR S.A. contra EDWIN MONTES SALDARRIAGA y KEVIS YULIET MARTINEZ OSORIO, a fin de que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$73.543.532,00** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré No.89715040971, mas costas del proceso.

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón del factor territorial conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Es así como el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que la competencia por factor territorial en los procesos contenciosos, "*salvo disposición en contrario es el JUEZ del domicilio del demandado*".

De igual forma, el mismo artículo 28 en su numeral 7 *Ibidem* establece "...7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...".(resalta el Juzgado).**

Pues bien, en la demanda en el acápite de competencia, la parte actora precisa que se presenta la demanda en la ciudad de Barranquilla, por el domicilio del demandado y por el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, tal como se aprecia en folio de matrícula inmobiliaria No.041-153821 del bien inmueble hipotecado, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, se encuentra ubicado en la dirección CARRERA 16 B No.78C2-34 de dicho municipio.

Es el caso que de acuerdo al artículo 28, numeral 7º antes citados, existe una competencia privativa en el Juez del lugar donde esté ubicado el bien gravado con hipoteca, que en este caso es el Juez de Soledad - Atlántico. Así mismo se indica en el acápite de notificaciones que el demandado se puede notificar en la CARRERA 16 B No.78C2-34 de Soledad, no pudiendo el actor en este caso escoger ante que juez presentar la demanda, pues se trata de competencia privativa.

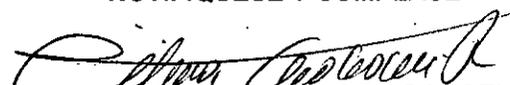
Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente demanda es el Juez Civil Municipal de Soledad - Atlántico, debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA por carecer de competencia este juzgado, conforme a los motivos expuestos.
- 2.- Remítase esta demanda con sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO**, para su conocimiento.
- 3.- Realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA